

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1456-

DESPACHO COMISORIO No. CND/004/3157/2022

Radicación No.2023-00002-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

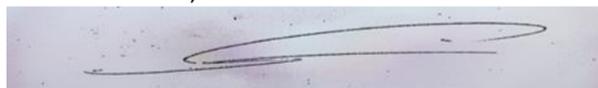
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Catorce De Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por la INSPECCION DE POLICIA referente a la comisión impartida en el presente DESPACHOCOMISORIO No. CND/004/3157/2022 procedente de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI-RADICACION COMITENTE 76 001 4003 014 2017 00120 00 Librado dentro del proceso EJECUTIVO, demandante RF ENCORE S.A. CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 9005756058 en contra de MARTHA OSPINA YEPES C.C. 24620643, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite que debe ser devuelto a su lugar de origen previa cancelación de su radiación

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 216</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1458-

DESPACHO COMISORIO No. 039.-

Radicación No.2023-00005-00.-

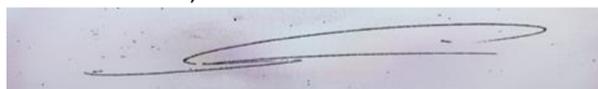
Colocar En Conocimiento devolución .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Catorce De Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por la INSPECCION DE POLICIA referente a la comisión impartida en el presente DESPACHOCOMISORIO No. DCOECM-0123KL-85 procedente de QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA -Radicación 11001400303220150073200 Librado dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTIA Adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7 cesionario LUIS CARLOS ANDRADE DELGADO en contra de JUAN CAMILO BECERRA LAVERDE CC. 80.157.456, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite que debe ser devuelto a su lugar de origen previa cancelación de su radiación

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 216</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1456-

DESPACHO COMISORIO No. 039.-

Radicación No.2023-00014-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

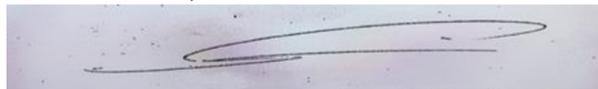
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Catorce De Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por la INSPECCION DE POLICIA referente a la comisión impartida en el presente DESPACHOCOMISORIO No. 039 procedente de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO -Radicación 630014003006-2000-00270-00 Librado dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por GUSTAVO CASTILLO CASTILLO a través de apoderado judicial Dra. MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA y en contra de LUZ GLORIA CASTRO DE GARCIA, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite que debe ser devuelto a su lugar de origen previa cancelación de su radiación

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.216</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0619

DESPACHO COMISORIO No.74.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA

Radicación Comisionado No. 660014003002-2018-1291-00

Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Diciembre Catorce de Dos Mil Veintitrés.-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 74 procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA y dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1 contra GONZALO ALEXANDER ORTIZ ARGOTE C.C. 79.893.314 radicado bajo partida No. 660014003002-2018-1291-00, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre secuestro de VEHÍCULO DE PLACAS IGN 967, y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio al comitente con el fin de que FACULTEN EXPRESAMENTE a esta dependencia Judicial para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO**

Estado No. 216

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art.295del C.G. P.) de hoy, DICIEMBRE 15 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio No. 3298  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2016- 00007-00.-  
Decreto De Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Diciembre Catorce de Dos Mil Veintitrés -

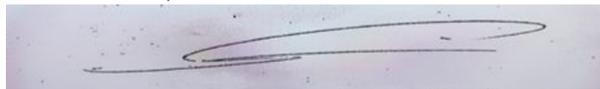
Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ECOTECHS LABORATORIES S.A.S** identificado con NIT 900367799, **GOLD TRADE S.A.S** identificado con NIT 900267660 y **CARLOS SANTIAGO MEJIA CORREA** identificado con C.C 71787349, como quiera que es procedente, el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las siguientes entidades bancarias BANCO ITAÚ y NEQUI sobre los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada **ECOTECHS LABORATORIES S.A.S** identificado con NIT 900367799, **GOLD TRADE S.A.S** identificado con NIT 900267660 y **CARLOS SANTIAGO MEJIA CORREA** identificado con C.C 71787349.-

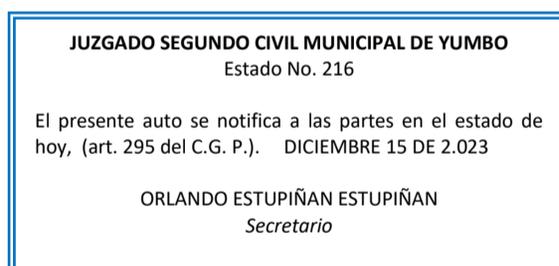
2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$160.000.000.oo.-

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 14 de diciembre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3362

DENEGAR

EJEUCTIVO SINGULAR

Demandante: FETMY

Demandados: MARXIS PACHAJOA Y OTROS

Radicación 2016-200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se profiera orden de seguir adelante la ejecución, la cual se denegara por improcedente porque no se encuentran notificados todos los demandados, como quiera que el profesional del derecho fue requerido mediante auto No 294 de marzo 11 de 2022, para que se sirviera allegar las certificaciones de las notificaciones por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los demandados expedida por la empresa de correos que remitió dichos avisos, sin que el togado los haya arrimado al plenario, Al igual que se le volvió a requerir para lo mismo mediante auto No 846 de marzo 31 de 2023. por lo que hace falta por notificar a el señor MARXIS PACHAJOA CAMPO, ZORAIDA ANDRADE ORTEGA, y los herederos indeterminados del señor JORGE LUIS MADERA PARRA, a los cuales le fue ordenado el emplazamiento, diligencia que debía realizar la parte actora, pues este proceso es anterior al decreto 806 de 2020, y a la ley 2213 de 2022, por lo que se le requerirá nuevamente, igualmente aprecia el despacho que como el apoderado actor no cumplió con su labor de emplazar a través del edicto en radio, prensa o televisión, es decir no se emplazó mediante edicto a los herederos indeterminados del demandado JORGE LUIS MADERA PARRA, emplazamiento que se ordenó en el auto No 1324 de junio 15 de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, carga que para entonces le correspondía al demandado, dispone que el Juzgado debe subir al Registro nacional de personas Emplazadas dichos emplazamientos

Por lo que, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- DENEGAR la solicitud de proferir orden de ejecución en razón a lo aquí considerado
- 2.- REQUERIR nuevamente al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, para que se sirva allegar las certificaciones de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los demandados expedida por la empresa de correos que remitió dichos avisos.
- 3.- ORDENAR a la secretaría del juzgado subir el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los herederos indeterminados del del demandado JORGE LUIS MADERA PARRA.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 14 de diciembre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con solicitud del apoderado actor de fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 3363  
Denegar y Requerir  
VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: EDUARDO ESPINOSA GARCIA  
Demandados: NARDA PATRICIA ESPINOSA Y OTROS  
RADICACION: 2016-00320-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. se hace preciso denegar la misma por improcedente, por no ser el momento procesal oportuno, como quiera que al togado se le requirió mediante interlocutorio No 1012 de junio 17 de 2021, para que aportara legible el registro civil de nacimiento de EDUARDO ESPINOSA SANCHEZ al igual que se sirviera aclarar el parentesco del mismo, para resolver sobre la sucesión procesal y no ha hecho lo solicitado, además se aprecia que a la perito LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO se le requirió mediante auto No 367 de febrero 15 de 2022, para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No 1327 de agosto 15 de 2019 en el sentido de describir el inmueble a usucapir de acuerdo a sus linderos antiguos y actuales de manera clara y precisa, para no incurrir en errores y verificar si se trata del mismo bien objeto de este proceso, y la auxiliar de la justicia no se ha pronunciado, por lo que se hace preciso requerir tanto al profesional del derecho JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, para que allegue el documento solicitado y haga la aclaración pertinente, al igual que se requerirá a la auxiliar de la justicia LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, para que se sirva aclarar lo solicitado, so pena de hacerse acreedora a las sanciones dispuestas para los auxiliares de la justicia señaladas en el numeral 8 del artículo 50 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1.- DENEGAR por improcedente la solicitud de fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en razón a lo aquí considerado.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, para que se sirva aportara legible el registro civil de nacimiento de EDUARDO ESPINOSA SANCHEZ al igual que se sirviera aclarar el parentesco del mismo, para resolver sobre la sucesión procesal, tal como se dispuso en el interlocutorio No 1012 de junio 17 de 2021.

3.- REQUERIR a la auxiliar de la justicia LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No 1327 de agosto 15 de 2019 en el sentido de describir el inmueble a usucapir de acuerdo a sus linderos antiguos y actuales de manera clara y precisa, para no incurrir en errores y verificar si se trata del mismo bien objeto de este proceso, tal como se dispuso en el auto No 367 de febrero 15 de 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**

**CALLE 7 No. 3-62**

**YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No.053**

**Primera Instancia**

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO

Radicación. No.76 892 40 03 002 2017-00291-00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. como quiera que ya se venció el termino para alegar de conclusión, presentando sus alegaciones el apoderado de la parte actora, guardando la pasiva silencio, pasa a despacho el presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por LICENIA MARTINEZ TAPIERO y ANDRES LISIMACO POLANCO MARTINEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LISIMACO POLANCO BECERRA: ESPERANZA POLANCO SOLANO, MARÍA EUGENIA POLANCO SEPULVEDA, ADRIANA POLANCO MARTINEZ, MARISOL PUENTE GAONA en representación del menor ALEXANDER POLANCO PUENTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para su correspondiente providencia de fondo.

**II. PRETENSIONES:**

Que se declare que pertenece el dominio pleno a LICENIA MARTINEZ TAPIERO y ANDRES LISIMACO POLANCO MARTINEZ por haberlo adquirido por

el modo de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el bien inmueble, lote de terreno con área de 90 metros cuadrados, junto con su casa de habitación de dos pisos, con área construida de 180 metros cuadrados, ubicado en la carrera 8 No 7-71 y 7-73 del barrio Uribe del Municipio de Yumbo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-37489 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y catastralmente con el No 01-01-00-00-0119-0011-000000000.

### **III. HECHO:**

SE FUNDAN LAS ANTERIORES PRETENSIONES, EN LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN SE COMPENDIAN:

1.- La señora LICENIA MARTINEZ TAPIERO y el señor ANDRES LISIMACO POLANCO MARTINEZ ejercen Posesión desde el 2 de enero de 2004, fecha en que falleció el señor LISIMACO POLANCO BECERRA, posesión ejercida de forma quieta pacífica, e ininterrumpida sobre el 100 % del bien inmueble objeto de usucapión, comportándose física y psicológicamente como dueños absolutos del inmueble, habitándolo, y velando por su estado, pagando los servicios públicos y los impuestos correspondientes.

2.- Los demandantes adquirieron el 50% de la posesión del referido inmueble desde el 15 de mayo de 2002, en vida del señor LISIMACO POLANCO BECERRA, mediante documento privado en el cual figura como promitente compradora la señora LICENIA MARTINEZ TAPIERO, quien cancelo algunas acreencias dinerarias, entre ellas saldo de la hipoteca del inmueble a usucapir al señor JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN.

3.- Los demandados ESPERANZA POLANCO SOLANO, ALEXANDER POLANCO SOLANO, MARÍA EUGENIA POLANCO SEPÚLVEDA Y ADRIANA POLANCO MARTÍNEZ, fueron reconocidos como herederos del señor LISIMACO POLANCO BECERRA dentro de la sucesión radicada en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO bajo el No 2004-0109-00.

### **IV. ACTUACION PROCESAL:**

1.- Correspondiendo por reparto a esta agencia judicial conocer de la referida demanda el 30 de junio de 2017; en la cual mediante auto Interlocutorio No.1466 de julio 10 de 2017, se admitió, siendo esta notificada personalmente el día 10 de agosto de 2017 a la señora MARISOL PUENTE GAONA, en calidad de representante legal del menor ALEXANDER POLANCO PUENTE, a la demandada ESPERANZA POLANCO SOLANO se le notifico personalmente la demanda el 16 de agosto de 2017, a la señora ADRIANA POLANCO MARTINEZ el día 28 de agosto de 2017, a la señora MARÍA EUGENIA POLANCO SEPÚLVEDA el día 30 de agosto de 2017, se allego la publicación del edito señalado en el artículo 375 del C.G.P. el 30 de enero de 2018, designándosele curador ad litem a las personas

inciertas e indeterminadas mediante interlocutorio No.342 de febrero 8 de 2018, el cual se notificó el 13 de septiembre de 2018 contestando la demanda sin proponer excepciones y atemperándose a lo probado el 26 de septiembre de 2019, incluyéndose en la página web del registro nacional de procesos de pertenencia, el contenido de la valla y el edicto emplazatorio el 1 de febrero de 2019. Presentando el día 8 de septiembre de 2017 la apoderada judicial de los demandados ALEXANDER POLANCO PUENTE menor representado por su progenitora MARISOL PUENTE GAONA, ESPERANZA POLANCO SOLANO y MARÍA EUGENIA POLANCO SEPÚLVEDA, Dra. MARIA DEL SOCORRO CARDONA CASTAÑO, contestación a la demanda proponiendo las excepciones de mérito de MALA FE Y FALTA DE LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR.

2.- Seguidamente se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien guardo silencio.

3.- Mediante auto interlocutorio No.774 de abril 5 de 2019, Se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. audiencia inicial en la cual se adelantaron las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decretaron las correspondientes pruebas Y se escucharon en interrogatorio de parte a los demandantes LICENIA MARTINEZ TAPIERO y ANDRES LISIMACO POLANCO MARTÍNEZ y a las demandadas ESPERANZA POLANCO SOLANO, y MARÍA EUGENIA POLANCO SEPÚLVEDA y se fijó fecha para la inspección judicial al inmueble a usucapir y para la audiencia de instrucción y juzgamiento, adelantándose la inspección judicial el 17 de octubre de 2019, allegando la perito evaluadora su informe el 31 de octubre de 2019; llevándose a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. el 27 de febrero del año en curso, junto con sus etapas: control de legalidad, evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se enuncio el sentido del fallo, declarando prospera la excepción de falta de los requisitos para usucapir, mas no la excepción de mala fe y denegando las pretensiones de la demanda, sentencia que fue apelada por el apoderado judicial de la parte actora, el cual le fue concedido mediante auto No 802 de julio 3 de 2020 y se ordenó la remisión del expediente digital al superior, correspondiéndole conocer de la alzada al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, quien mediante interlocutorio de 2º instancia de septiembre 23 de 2020 declaro la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia No 11 del 11 de marzo de 2020, proferida por este juzgado en razón a que no se vinculo como litis consorte necesario al acreedor hipotecario JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ, por lo que este juzgado mediante auto de agosto 16 de 2022, dispone obedecer lo resuelto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CRICUITO DE CALI, y ordena tener como litisconsorte necesario al referido señor VILLAQUIRAN FERNANDEZ y ordena la notificación del mismo; manifestando la hija del señor JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ, señora LUZ MARINA VILLAQUIRAN que su señor padre se encontraba fallecido, para lo cual adjunto el correspondiente certificado de defunción, razón por la cual se procedió a través de interlocutorio No.2057 de

octubre 20 de 2022 a continuar el proceso de la referencia tendiendo como sucesor procesal del acreedor hipotecario JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ a su hija, la señora LUZ MARINA VILLAQUIRAN en calidad de heredera de este, la cual se tuvo por notificada, se le corrió el correspondiente traslado de la demanda, y se ordeno el emplazamiento de los herederos indeterminados del referido señor VILLAQUIRAN FERNANDEZ, por lo que se subió a la pagina web de la rama judicial de Registro nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia el 9 de marzo de 2023 dicho emplazamiento, y como quiera que no se arrimo al juzgado ninguna persona interesada se procedió a designarle a estos curador ad litem, siendo para el caso el Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, quien acepto el cargo y contesto la demanda sin proponer excepciones y la sucesora procesal del litisconsorte necesario acreedor hipotecario JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ, señora LUZ MARINA VILLAQUIRAN, dejo vencer el término para contestara la demanda y guardo silencio, razón por la cual se profirió interlocutorio No.2190 de septiembre 1 de 2023, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en razón a que ya se encuentran evacuadas todas las pruebas, traslado que fue descorrido por la parte actora, y la pasiva guardo silencio.

Por lo anterior y no encontrándose causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, lo procedente es desatar el presente asunto, previa las siguientes

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **1. - PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el presente proceso.

Igualmente se configura la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues los demandantes se presentan como poseedores del bien que se pretenden prescribir y los demandados son los herederos determinados del causante LISIMACO POLANCO BECERRA, quien figura como titular del derecho de dominio, según consta en certificado especial de tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto al inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.370-37489.

### **2. - LA ACCIÓN EJERCITADA:**

En el presente asunto se solicita que se reconozca por medio de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria sobre el derecho de dominio que ha adquirido el señor ANDRES LISIMACO POLANCO y la señora LICENIA MARTINEZ TAPIERO sobre el bien relacionado en la demanda.

Así, las cosas tenemos que la usucapión también llamada prescripción adquisitiva es un modo de adquirir la Propiedad en un bien. La prescripción

adquisitiva compete a aquella persona que mediante el transcurso de cierto lapso de tiempo y bajo las condiciones establecidas ha poseído un bien inmueble, se ejerce contra quien aparezca como propietario de esos bienes en el registro público de la propiedad, con el fin de que se declare que se ha consumado y se adquirido por prescripción la propiedad del inmueble reclamado.

Así, el artículo 2512 del Código Civil dispone: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales*".

Por la prescripción extraordinaria, Según la norma transcrita y que es la que aquí se demanda, se adquieren las cosas ajenas cuando se llenan determinados requisitos para la prosperidad de la acción denominados en la ley procesal civil 'elementos u supuestos de hecho' de la pretensión, los cuales la jurisprudencia ha denominado así: a) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretenda haber adquirido su dominio un hecho de posesión (corpus y animus); b) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a 10 años (art.2532 del C.C., modificado por el art.6 de la ley 791 de 2002); c) que esa posesión sea ejercida de manera pública e ininterrumpida; d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por eses medio.

Estos requisitos deben reunirse en su integridad, de tal manera que a falta de alguno de ellos, la pretensión no se abre paso.

A su vez, y de acuerdo a lo estipulado en el art.2531 del estatuto Civil, se tiene que la prescripción extraordinaria no requiere de título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Se itera, para adquirir las cosas ajenas por medio de esta modalidad de prescripción, es indispensable que el sujeto interesado en ello acredite que es poseedor, la relación material con la cosa con hechos positivos que demuestren una explotación económica de la manera que indica el art.981 del C.C., siempre que existe intención ostensible para la ejecución de tales hechos como dueño, que la cosa sea susceptible de ser ganada por prescripción y que se compruebe el transcurso del lapso determinado por la ley.

Así pues, es necesario verificar:

- a) Posesión regular en quien la alega
- b) Posesión material sobre el bien
- c) Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley
- d) Que la posesión sea ininterrumpida
- e) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirir por prescripción.

En consideración a los anteriores elementos es necesario que la posesión con ánimo de propietario implique una relación de contacto material con

el bien, que dicha relación sea voluntaria y además de éste, **que el demandante ejerza la propiedad, o sea, que no se reconozca en nadie más un derecho mayor, ni siquiera igual, un derecho que esté por encima del propio derecho.**

Los demandantes de manera particular manifiestan que han adquirido por prescripción extraordinaria el bien descrito y alinderado en la demanda y pretenden ser reconocidos como las personas legitimadas para que se declare la pertenencia sobre dicho inmueble, en razón a su Susceptibilidad de ser adquirido por este modo.

### **3. - LAS PROBANZAS:**

Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, fueron allegadas a la actuación en forma legal y oportuna según el artículo 164 del C.G.P. y son:

#### **3.1. - DOCUMENTALES:**

- 1.-Certificado de matrícula inmobiliaria No 370-37489
- 2.-COPIA ESCRITURA PÚBLICA No.085 de febrero 13 de 1979, mediante la cual el señor LISIMACO POLANCO adquirió el inmueble.
- 3.-Copia escritura pública No.1372 de octubre 8 de 1984 mediante la cual el señor Lisimaco Polanco hipotecó el inmueble.
- 4.-Copia escritura pública No 648 de octubre 31 de 1977.
- 5.-Contrato de promesa de compraventa suscrito el día 15 de mayo de 2002, entre LISIMACO POLANCO BECERRA y LICENIA MARTINEZ TAPIERO.
- 6.-Copia providencia donde se reconoce como herederos a los demandados, auto interlocutorio No.336 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, en el proceso de sucesión del causante Lisimaco Polanco Becerra, que obra a folio 33 del expediente.
- 7.-Copia recibo de pago de impuesto predial.
- 8.-Copia recibos de pago de servicios públicos.
- 9.-Registro civil de nacimiento de ALEXANDER POLANCO PUENTE.
- 10.-Registro civil de defunción de LISIMACO POLANCO BECERRA y ALEXANDER POLANCO SOLANO.
- 11.-Copia de la sentencia numero 236 calendada el día 27 de julio de 2009, del juzgado sexto de familia de Cali.
12. Copia registro Civil de Defunción del acreedor hipotecario JUAN ANTONIO VILLAQUIERAN FERNANDEZ.
13. Copia Registro Civil de nacimiento de la sucesora procesal del acreedor hipotecario señora LUZ MARINA VILLAQUIRAN

Es de tenerse en cuenta que las pruebas documentales aquí enumeradas, no fueron cuestionadas por parte alguna, y tienen pleno valor probatorio para esta instancia.

### **3.2.-PRUEBA TRASLADADA:**

1.- Prueba trasladada proceso de sucesión intestada del causante LISIMACO POLANCO BECERRA radicado bajo la partida 2014-109, adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

2.-Prueba trasladada proceso HIPOTECARIO instaurado por JUAN VILLAQUIRAN en contra de LISIMACO POLANCO BECERRA (Q.E.P.D.) radicado bajo la partida 1998-00872, adelantado en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

3.- Prueba trasladada proceso de UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la señora LICENIA MARTINEZ TAPIERO en contra de herederos determinados de LISIMACO POLANCO BECERRA: MARIA EUGENIA POLANCO SEPULVEDA, ESPERANZA POLANCO SOLANO, ALEXANDER POLANCO SOLANO, ADRANA POLANCO MARTINEZ, ANDRES LISIMACO POLANCO MARTINEZ, Y HEREDEROS INDERTIMADOS DE LISIMACO POLANCO(OQ.E.P.D.), radicado bajo la partida 2004-936, adelantado en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI.

4.- Prueba trasladada proceso de PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO instaurado por LICENIA MARTINEZ TAPIERO en contra de herederos determinados de LISIMACO POLANCO BECERRA: ESPERANZA POLANCO SOLANO, MARIA EUGENIA POLANCO SEPULVEDA, ADRIANA POLANCO MARTINEZ, Y ANDRES LISIMACO POLANCO MARTINEZ, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Radicado bajo la partida 201000473, adelantado en el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

### **3.3.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Mediante diligencia de inspección judicial practicada al inmueble objeto de la prescripción el día 17 de septiembre de 2019, con intervención de perito evaluadora, se identificó éste por su ubicación, linderos, construcciones y demás características, así como se tomó atenta nota de las personas que se encuentran en el mismo y las circunstancias que allí se dedujeron respecto a los hechos alegados de la posesión, en cuanto la primera planta del inmueble se encuentra arrendada por cuenta de los demandantes LISENIA MARTINEZ TAPIERO y ANDRES LISIMACO POLANCO MARTINEZ, según contrato de arrendamiento que arrimaron a la diligencia y quienes habitan la segunda planta del referido inmueble.

### **3.4.- DICTAMEN PERICIAL:**

Dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia JANETH MARIA AMAYA REVELO, quien informa sobre las condiciones de viabilidad del inmueble para ser objeto de prescripción, confirmando sus linderos, destinación, área del lote y de construcciones, las cuales según la perito en cuanto a su antigüedad, se tiene que el primer piso tiene más de 30 años, pero los acabados del baño y sanitario, tienen unos 10 años de remodelados, por el modelo de la cerámica, del sanitario y las puertas; y las del segundo piso tienen más de 20 años de construidas, por los enchapes del baño, cocina, pisos y techo.

### **3.5.- INTERROGATORIOS:**

Absueltos por LICENIA MARTINEZ TAPIERO, ANDRES LISIMACO POLANCO MARTINEZ, quienes son enfáticos en afirmar sobre los hechos alegados en la demanda que configuran su posesión por más de 20 años, junto con sus actuaciones de señorío, como es la elaboración de mejoras al inmueble, el pago de servicios e impuestos. Además, la demandante LICENIA MARTINEZ TAPIERO, da cuenta de la existencia del proceso de UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, cuyo fallo fue proferido en su favor y mediante el cual se hizo parte en el proceso de sucesión que se ventila en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo. En igual sentido se pronunció el señor ANDRES LISIMACO POLANCO MARTINEZ, quien manifiesta su vinculación al prenombrado proceso de sucesión, como heredero de su difunto padre LISIMACO POLANCO BECERRA.

En cuanto a los testimonios de las señoras ESPERANZA POLANCO SOLANO y MARIA EUGENIA POLANCO SEPULVEDA, estas hacen énfasis en los hechos que reafirman sus excepciones respecto a la mala fe de los demandantes de haber promovido este proceso de pertenencia, habiéndose hecho reconocer previamente el uno como heredero y la otra como compañera permanente dentro de la sucesión de su difunto padre LISIMACO POLANCO BECERRA.

### **3.6.- TESTIMONIOS:**

Se escucharon los testimonios de los señores ALFONSO MENDOZA PIZARRO, YARLY VANESSA GALARZA GONZALEZ y RICARDO LOPEZ OVIEDO. Manifestando el señor ALFONSO MENDOZA PIZARRO, conocer a los demandantes desde hace más de 20 años, y que siempre han vivido en la casa que es objeto de esta prescripción, que él ha considerado a la señora LICENIA MARTINEZ TAPIERO como propietaria del mismo porque como pensionados se acompañaban para cobrar la pensión, esta le comentaba de los gastos; y además como su compañera permanente trabajo en casa de la referida señora en vida del señor POLANCO BECERRA, se pudo enterar de la participación de la referida

señora en el pago de la deuda del inmueble y mejoras que esta levanto con su propio peculio.

La testigo YARLY VANESSA GALARZA GONZALEZ, manifiesta su conocimiento respecto a los demandantes desde hace 20 años, en la misma casa donde actualmente viven, por ser amiga y compañera de estudios del señor ANDRES LISIMACO POLANCO MARTINEZ, pero poco dice sabe sobre las circunstancias por las cuales ellos se encuentran en dicho inmueble.

El señor RICARDO LOPEZ OVIEDO, dice conocer a los demandantes desde hace 10 años, y específicamente respecto a la señora LICENIA MARTINEZ TAPIERO, por haber trabajado con ella, para reparación, arreglos de la casa donde viven, de techo y pintura. Por eso considera que ellos son propietarios del inmueble.

#### **4.- LAS EXCEPCIÓNES:**

##### **EXCEPCION DENOMINADA MALA FE:**

Para despachar esta excepción se tiene que la temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso. Una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe.

Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este.

Dado lo anterior, se tiene que del análisis de las pruebas allegadas al plenario se observa que no existe mala fe de la parte actora, en razón a que no se probó que la demanda tenga carencia de fundamentos legales, pues cumplió con todos los requisitos para su admisión, no se logró demostrar con las pruebas allegadas al plenario, que con este proceso, la parte actora haya actuado con fines dolosos, ilegales o fraudulentos, o que la posesión deprecada haya sido de Manera ilegal, o con violencia o de manera clandestina; y más cuando la descripción que aquí se pretende es la extraordinaria, que de acuerdo a lo estipulado en el art.2531 del C.C., se tiene que ésta no requiere de título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Por tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

#### **EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR:**

Para resolver esta excepción se tiene que de conformidad con el artículo 282 del C.G.P. que indica que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda, se observa que de las pruebas y contestación de la demanda está probado que no se dan los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, por no encontrarse probado el animus de la parte actora al no desligarse de la comunidad que hace parte de la masa sucesoral del señor LISIMACO POLANCO BECERRA, propietario registrado del inmueble a usucapir, comoquiera que se hicieron reconocer como herederos en la sucesión adelantada en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO al aceptar la herencia, nombrando abogado que los represento, y quien no solo no repudio la herencia, por el contrario la acepto, objeto los inventarios y avalúos e igualmente objeto el trabajo de partición, quedando plenamente demostrado, el interés de hacer parte de dicha comunidad sucesoral, por tanto no se da el elemento subjetivo de la usucapición el cual es el animus, pues se colige que el animus de los demandantes es heredar, pues así lo hacen saber de manera inequívoca al aceptar la herencia del propietario inscrito del inmueble objeto del presente proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, señor LISIMACO POLANCO BECERRA. Igualmente se puede colegir con la intervención de los demandantes

dentro del prenombrado proceso de sucesión, que el termino para prescribir se interrumpió. Por tanto, esta excepción esta llamada a prosperar.

## **5. - CASO CONCRETO:**

Encontrándose estructurados los presupuestos procesales en este litigio y la legitimación en la causa, se procede a analizar el tema objeto del presente proceso, esto es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Los demandantes fundamenta su pretensión en el hecho de haber poseído éste bien durante un término mayor a diez (10) años con ánimo de señor y dueño, para lo cual aportan como vinculo jurídico contratos de promesa de compraventas que obran a folios 19 al 22, copia simple de la escritura pública No. 643, que obra a folios 5 al 4 del cuaderno uno y pago de servicios públicos domiciliarios y pago de impuesta predial, además está probado que el inmueble objeto del presente asunto es un bien urbano, puesto que se encuentra dentro del perímetro urbano del Municipio de Yumbo,

La actualidad de esa tenencia con ánimo de señor y dueño fue verificada por la inspección judicial realizada por el Juzgado en donde se comprobó que el predio puede ser adquirido por éste modo y que es el mismo que se pretende adquirir por prescripción en la demanda, diligencia en la que se verifico la identificación, ubicación, linderos, y demás características, así como se tomó atentísima nota de las personas que se encontraron en el lugar y las circunstancias que de allí se dedujeron en cuanto a los hechos alegados de la posesión.

En el caso de autos se demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble, que requiere la demostración de unos requisitos esenciales como son: que la cosa pretendía no sea de propiedad del estado o de uso público, esto es que pueda adquirirse por ese modo, o lo que es lo mismo, que este en el comercio humano, art. 2518 del C.C. que haya tenido una posesión quieta pacifica e ininterrumpida por espacio de diez (10 ) o más, de otra parte existen otros requisitos sustanciales prescritos en el artículo 375 del C.G.P.

Con estos últimos apreciamos que se cumple con meridiana claridad, pues se aporta certificado de matrícula inmobiliaria donde consta quien figura como titular del derecho real principal, por tanto la demanda se dirige contra los herederos determinados del señor LISIMACO POLANCO BECERRA, y se vinculó como litis consorte necesario al acreedor hipotecario JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ, teniendo notificada a la sucesora procesal de este, señora LUZ MARINA VILLAQUIRAN quien guardo silencio, se notificó a todos los que se creyeron con derecho a intervenir en el presente proceso de usucapión y se emplazó a las personas inciertas e indeterminadas, y a los herederos indeterminados del acreedor hipotecario JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ nombrándoseles curador ad litem, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, los demandados ALEXANDER POLANCO PUENTE,

ESPERANZA POLANCO SOLANO y MARIA EUGENIA POLANCO SEPULVEDA a través de apoderada judicial contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Al cumplirse con el procedimiento señalado en la norma adjetiva, es preciso analizar las pruebas aportadas para determinar si se dan los presupuestos facticos de la norma invocada con fundamento en las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, en primer lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra carta política y por la ley procesal civil.

En segundo lugar y guardando una consecuencia lógica, este acopio probatorio legítimamente valido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelan.

Analizado en conjunto las pruebas recaudadas, como lo dispone el artículo 176 del C.G.P. se evidencia que no se dan todos los presupuestos alegados, toda vez que si bien es cierto los testimonios existentes son coherentes, responsivos, indicando la razón de sus dichos al expresar que tiene conocimiento de los hechos por ser amigos de los demandantes y como y quien ha plantado las mejoras realizadas, ubicación etc., también es cierto que la prueba documental y la propia confesión del apoderado judicial de los demandantes en su escrito de demanda no permiten inferir justo título, porque el contrato de promesa de compraventa no se puede tener como tal, pues el justo título proviene en los traslaticio de dominio de quien era propietario de la cosa, pues si el tradente era dueño, entonces opera el fenómeno de la tradición, el justo título, acorde con el artículo 765 del C.C. es constitutivo o traslaticio de dominio como la venta o la permuta se trata dice: “de un acto que da la impresión de transferencia real del dominio, lo cual implica que en su otorgamiento necesariamente se satisfagan las formalidades de ley”. O” el que consistiendo en un acto o contrato celebrando quien tiene actualmente la posesión, da pie para presumir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante es posesión de propietario”.

Así las cosas, siendo el contrato de promesa de compraventa una mera expectativa para la eventual y futura realización del contrato de compraventa, no puede entonces considerarse justo título apto para adquirir el bien por prescripción no obstante del paso del tiempo que lleva habitando los demandantes, tampoco se cumple este como quiera que la señora LICENIA MARTINEZ TAPIERO fue reconocida como compañera permanente Supérstite del propietario registrado del inmueble LISIMACO POLANCO BECERRA y el otro demandante ANDRES LISIMACO POLANCO fue reconocido como heredero en calidad de hijo del referido causante, tal como obra a folio 20 del cuaderno de pruebas trasladada precedente

del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, dentro del proceso de sucesión que se adelanta en dicho juzgado; además no se cumple con el termino de 10 años para prescribir de manera extraordinaria, pues el señor LISIMACO POLANCO fallece el 2 de enero de 2004, y si bien es cierto la demanda se presentó el 30 de junio de 2017, dicha posesión se encontraba refutada por los demandados en el mentado proceso de sucesión aquí referido desde el 29 de marzo de 2004 (ver reverso del folio 29 del cuaderno de pruebas trasladadas procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo), interrumpiéndose dicho termino con la presentación de la demanda de sucesión, ya que solo habiendo transcurrido tan solo 3 meses desde la muerte del propietario inscrito del inmueble LISIMACO POLANCO y tan solo 2 años desde la fecha en la cual se suscribió el documento privado de contrato de promesa de compraventa hasta la apertura de la sucesión, promesa que como ya se dijo era una mera expectativa, en consecuencia al haber aceptado los demandantes la herencia del propietario inscrito del inmueble LISIMACO POLANCO BECERRA, la señora LICENIA MARTINEZ TAPIERO como compañera permanente supérstite y el señor ANDRES LISIMACO POLANCO en calidad de hijo, reconocen que también tienen derechos sucesorales sobre dicho inmueble los demandados ESPERAZAN POLANCO SOLANO, MARIA EUGENIA POLANCO SEPULVEDA, ADRIANA POLANCO MARTINEZ Y ALEXANDER POLANCO PUENTE por lo tanto adquieren todos la calida de comuneros, y carecen los demandante del elemento subjetivo del ánimos, pues al hacerse parte de una sucesión todos pasan a hacer copropietarios del inmueble, para mayor claridad y para sustento de lo anterior se trae a colación lo señalado en las siguientes normas del Código Civil:

**Artículo 1040: PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA. Subrogado por el art. 2º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:** *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos, los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

**ARTICULO 1156. PRESUNCIÓN DE HEREDERO UNIVERSAL:** *“El asignatario que ha sido llamado a la sucesión, en términos generales, que no designan cuotas, como sea Fulano, mi heredero, o Dejo mis bienes a fulano, es heredero universal.*

*Pero sí concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que, con las designadas en el testamento, complete la unidad o entero.*

***Si fueren muchos los herederos instituidos, sin designación de cuota, dividirán entre sí, por partes iguales, la herencia, o la parte de ella que les toque”.***

**ARTICULO 1282 DERECHOS DE ACEPTACIÓN O REPUDIO DE LA HERENCIA:** **“Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente”.**

*Exceptúense las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.*

*Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun Con el beneficio de inventario.*

*La mujer casada, sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorización judicial, en defecto de la del mando; conformándose a lo prevenido en el inciso final del artículo 191.”*

**ARTICULO 1289. DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA:** **“Todo asignatario será obligado en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar sí acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año...”**

**ARTICULO 1298. ACEPTACION DE LA HERENCIA:** “La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero: **y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.”**

**ARTICULO 1299. ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO:** “Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, **o en un acto de tramitación judicial.”**

**ARTICULO 2323. DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA COSA COMÚN:** “El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social” (Negrillas y subrayado del juzgado).

Las anteriores normas tienen su implementación en la siguiente sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación No 204 del 29 de octubre de 2001, expediente 5800, magistrado ponente, JOSE FARNANDO RAMIREZ GOMEZ: “La posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, está integrada por dos elementos bien caracterizados, uno relacionado con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y otro de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño. Hablase, entonces, como lo denominaron los romanos, del **corpus** y el **animus**, respectivamente.

Ahora, la posesión material como situación de hecho que es, puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales

de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil.

*De manera que la comunidad también Puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una "posesión de comunero". Desde luego, como Con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad es "pro indiviso", es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una "posesión de comunero" por la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.*

*En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la "posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad", mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, "con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para si por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares "pro indiviso" los demás copartícipes sobre el bien común".*

Complementándose lo antepuesto con los conceptos vertidos en la obra "EL PROCESO DE PERTENENCIA" del profesor Héctor Enrique Quiroga Cubillos, concordado con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

### **"..La comunidad**

*La comunidad de acuerdo con la normatividad civil (art. 2322 del C.C.) dispone: "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más persona, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato". Y el art. 2323 dispone: "El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social". De lo anterior se concluye que cada comunero es dueño de su cuota parte sobre el bien común, por tanto su cuota puede ser objeto de disposición. Esto es, cuando existe la comunidad el derecho de cuota se predica respecto de todo el inmueble sin confundirlo con la propiedad del total ni sobre una parte o fracción determinada de la misma. Respecto de la posesión, se entiende que cada uno de los copropietarios la ejerce en nombre de la*

comunidad. De tal manera, que toda suerte que corra la cosa común acrece o desfavorece para todos los copropietarios. Por tanto la posesión ejercida por un comunero en principio se entiende por toda la comunidad: para mayor claridad sobre el punto ver las siguientes jurisprudencias:

(24) JURISPRUDENCIA. LA COMUNIDAD NO ES PERSONA JURÍDICA. "El hecho de ser condómines de un lote de terreno dos o más personas que lo poseen pro indiviso constituye una comunidad, de acuerdo con la ley civil, y esta entidad, Si estrictamente no es una persona jurídica, sí es un ente de derecho capaz de contraer obligaciones y adquirir derechos, como se desprende de las disposiciones de los arts. 2323, 2324 Y siguientes del c.c." (Cas., 3 agosto 1943, XVI, 27).

(25) JURISPRUDENCIA. LA COMUNIDAD CREA UNA ESPECIE DE SOLIDARIDAD ENTRE COMUNEROS. POR ELLO QUIEN POSEE UN BIEN DE LA COMUNIDAD SE ENTIENDE QUE LA EJERCE PARA ELLA. "Cada comunero posee la cosa común en todas y en cada una de sus partes, pero no exclusivamente para Sí, sino también a nombre de sus condueños, porque tal situación de Condominio crea una especie de solidaridad entre comuneros respecto de la posesión y de sus efectos. "Ahora bien: si la posesión es común y se ejerce por cada uno de los comuneros en nombre de la comunidad, fluye la obligada conclusión de que no se puede usucapir contra un comunero mientras no se le reconozca su derecho proindiviso; y a ninguno de tales le es dado alegar prescripción adquisitiva con el fin de que se declare en su favor exclusivo el dominio de la cosa común. Esta doctrina se deduce de los arts. 779, 943 y 2525 del C. C." (Cas., 14 diciembre 1920, XXIX, 134; 27 septiembre 1923, XXX, 136; 23 abril 1925, XXXI, 262; 29 agosto 1925, XXXI, 320; 12 agosto 1936, XLIII, 510; 18 mayo 1940, XLIX, 310; 12 abril 1944, LVII, 155).

(26) JURISPRUDENCIA. LA POSESIÓN EJERCIDA POR UN COMUNERO SE ENTIENDE EJERCIDA POR TODA LA COMUNIDAD. "En la comunidad cada comunero es dueño de un derecho pro indiviso en el bien común, del cual puede disponer como tal dueño, pero no lo es de toda la finca común ni de una parte determinada de ella. Asimismo, la posesión es común y se ejerce por cada uno en nombre de la comunidad, de suerte que no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho pro indiviso" (Cas., 14 diciembre 1920, XXIX, 134).

(27) JURISPRUDENCIA. LA POSESIÓN EJERCIDA POR UN COMUNERO NO IMPLICA QUE SE PRESCINDA DE LOS DEMÁS. "El hecho de que el poseedor sea reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, no quiere decir que en caso de una comunidad, los comuneros que posean el inmueble lo hagan con prescindencia del derecho de los demás condueños" (Cas. 26 julio 1945, LIX, 391).

(30) JURISPRUDENCIA. LA POSESIÓN DE LOS COMUNEROS O DE VARIOS DE ELLOS SE ENTIENDE EJERCIDA POR LA COMUNIDAD. "Cuando los comuneros o varios de ellos ejercitan en común la posesión, ninguno puede alegarla como modo de adquisición del dominio con exclusión de los demás, pues se aplica entonces la norma general según la cual los actos del comunero benefician a toda la comunidad y lo que saque de ella debe restituirlo, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares (C.C., arts. 2326 y 1525). En la hipótesis prevista en el arto cada comunero ocupa en forma exclusiva determinada porción con otros medios de explotación económica de la tierra, sea que la porción ocupada exceda o no la cuota de los derechos del comunero sobre la totalidad, podrá presentarse la prescripción a SU favor y en contra de los otros condueños, siempre que esa posesión material revista las características de tal, es decir; ánimo de señor y dueño, sin reconocer ni permitir posesión de los demás en tal parte; ausencia de vicios de clandestinidad y violencia, y lapso de tiempo necesario. Cuando falta cualquiera de estos requisitos, la prescripción del comunero es imposible" (Sent, 16 julio 1952, LXXII, 516).

a) Posesión exclusiva y excluyente

La jurisprudencia ha delineado el criterio de exigir que el comunero debe ejercer su posesión con exclusión de los demás: Veamos:

(32) JURISPRUDENCIA. LA POSESIÓN DEL COMUNERO PARA PRESCRIBIR DEBE SER EXCLUSIVA E INEQUÍVOCA. "Sin desconocerse la validez y efecto de un acto que diera origen a una comunidad, bien puede uno de los comuneros oponer un título exclusivo de dominio sobre la cosa común, que puede ser el de prescripción cuando aparece que ha gozado de una posesión inequívoca. Y no violan las disposiciones legales sobre la cosa juzgada cuando se reconoce que sobre el título que declara una sentencia existe otro que lo supera" (Cas., 20 septiembre 1922, XXIX, 334; 14 febrero 1929, XXXVI, 271).

(33) JURISPRUDENCIA: PRESCRIPCIÓN DEL COMUNERO. "El comunero que posea materialmente, en las condiciones legales, el predio común proindiviso o una parte de él, podrá hacer valer en su favor la prescripción adquisitiva del dominio, ordinaria o extraordinaria, contra los demás comuneros, lo mismo que contra terceros extraños a la comunidad, sobre lo que tenga poseído y explotado económicamente (C.S.J., ts. LXVII, pág. 448, LXVIII, pág. 15 Y LXXIX pág. 555) (Sentencia de 16 de diciembre de 1968).

(35) JURISPRUDENCIA. EL COMUNERO PARA PODER GANAR POR PRESCRIPCIÓN EL DOMINIO DE LOS DEMÁS, ESTÁ EN EL INELUDIBLE DEBER DE INFIRMAR LA COPOSESIÓN DE ESTOS, LO CUAL NO SERÁ POSIBLE SI NO SE COLOCA AL MARGEN DE LA COMUNIDAD MISMA. El Código de Procedimiento Civil actualmente en vigencia, derogó expresamente en su artículo 698 la Ley 51 de 1943, pero mantuvo el espíritu de la norma al expresar en su artículo 407, numeral 3°, "La declaración de pertenencia también podrá pedirla

*el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad", texto éste con apoyo en el cual tiene dicho esta Corporación: "... No hay duda, pues, que el comunero puede adquirir por prescripción el bien común, o parte de él, siempre que lo posea en las condiciones requeridas por ley.*

*Con arreglo a la transcrita disposición, tales requisitos pueden compendiarse así: Posesión exclusiva del comunero usucapiente, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común.*

*La aludida posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.*

*Transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria, vale decir, veinte años según el artículo 1° de la Ley 50 de 1936... "*

*"... el comunero para poder ganar por prescripción el dominio de los demás, está en el ineludible deber de infirmar la coposesión de estos, lo cual no será posible si no se coloca al margen de la comunidad misma, actuando mutuo propio, explotando económicamente el bien por sí y ante sí, o, lo que es lo mismo, cuando obra con absoluta prescindencia de la condición de comunero y, antes bien, lo hace a título meramente individual" (Casación Civil de 2 de mayo de 1990). En consecuencia, preciso es tener en cuenta que el ánimo con que ha de poseer un comunero en especial. "La posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecuta a título individual, exclusivo y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una coposesión que deviene ope legis, ha de ofrecerse un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda, y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva" (Casación Civil de 27 de mayo de 1991).*

*(38) JURISPRUDENCIA. POSESIÓN LEGAL DEL HEREDERO LA TIENE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE LE DEFIERE LA HERENCIA. Corno una excepción al principio de que la posesión está integrada por dos elementos: uno interno, subjetivo, que es el animus y otro externo u objetivo, que es el corpus, la ley ha consagrado expresamente la posesión legal del heredero, quien, sin cumplir requisito alguno, sin animus o sin corpus, o sin ambos elementos, de pleno derecho entra a poseer la herencia, aún sin saberlo, desde el momento en que ella le es deferida, es decir, desde el fallecimiento del de cujus, a menos que la institución de heredero haya sido bajo condición suspensiva.*

*Si el heredero, pues, está en posesión de la herencia desde el momento en que se defiere, tenga o no tenga animus de esa posesión, ora ejercite o no ejercite actos configurativos del corpus, sigue sé que, deferida la herencia, siempre está ocupándola. Cuando otra persona, con título distinto al de heredero, detenta bienes relictos, entonces no es ocupante de la herencia, sino de bienes determinados, su contacto no dice relación a la universalidad hereditaria, sino a cosas singulares que pueden hacer parte de esta. Por cuanto en el caso que se decide, los demandados tienen la calidad de herederos, pues aceptaron la herencia, lo que está debidamente demostrado, concluyese que ellos son los que ocupan, sin que para llegar a tal extremo sea necesario demostrar que están ocupando materialmente todos los bienes relictos. Sobre el punto la Corte tiene sentado que "aceptar una herencia es ocuparla, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación" (LXXIX, 535). Dimana de lo anterior que en el proceso en que se ejercite la petición de herencia, probado que los demandados son herederos, es decir que han aceptado la herencia, con ello queda demostrado también que la ocupan a ese título, sin que sea menester acreditar que materialmente tienen la ocupación de todos y cada uno de los bienes relictos (Sentencia de 16 de agosto de 1973, t CXLVII, pág.: 41).*

### **... Comunidad conyugal**

*El caso de la sociedad de bienes que se forma por el hecho del matrimonio entre los causantes ha dado dificultades en cuanto a su interpretación; para unos autores se forma sociedad de bienes por el sólo hecho del matrimonio y para otros la sociedad de bienes sólo se puede predicar cuando esta se ha disuelto. Sin embargo, para el caso de la prescripción adquisitiva la dificultad se profundiza cuando la norma del artículo 2530 del C.C. suspende la prescripción ordinaria sin extinguirse entre cónyuges, y el artículo 2532 C.C. dispone que la prescripción extraordinaria no se suspende en favor de las normas enunciadas en el artículo 2530, esto es, entre cónyuges. En una interpretación de las normas encontramos que:*

*a. El artículo 2530 del C.C. suspende la prescripción ordinaria entre cónyuges. Lo cual implica que si el poseedor del bien social alega su condición de cónyuge para invocar la prescripción, éste no puede sumar el tiempo de posesión en que la ejerció cuando el bien tenía la condición de bien social pues esa posesión le corresponde a la sociedad conyugal de bienes, ya que se entiende que todo acto de posesión ejercido por el socio conyugal se considera efectuado por la comunidad conyugal.*

*b. Sin embargo, no vemos el caso en que un cónyuge pueda intentar una pertenencia sobre un bien social alegando tal calidad pues en tal evento estará reconociendo que la posesión que ejerce no es propia sino a nombre de la sociedad conyugal y no podría derivar, en ninguno de los casos, prescripción*

*adquisitiva de dominio. Por lo cual, no será necesario hacer tantos esfuerzos para concluir que el cónyuge no puede prescribir bienes de la sociedad conyugal en su condición de tal. Es el mismo tratamiento dado al comunero o copropietario que alegue una posesión en tal condición lo hace a nombre y para la comunidad. (Negrilla del Juzgado)*

*(45) JURISPRUDENCIA. **PRESCRIPCIÓN ENTRE CÓNYUGES. "SE SUSPENDE SIEMPRE, YA SEA EN LA USUCAPIÓN ORDINARIA COMO EN LA EXTRAORDINARIA.** Si es cierto que la norma excepcional de que "la prescripción se suspende siempre entre cónyuges", informa la última parte del artículo 2530, destinado en todo lo demás a estatuir sobre la suspensión de la prescripción ordinaria, semejante circunstancia no sustrae de la aplicación de aquella norma excepcional, la prescripción extraordinaria entre cónyuges...". ("El Proceso de Pertenencia". HECTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS. Profesor Universidad Nacional de Colombia. 2001, pags. 57,61-73).*

Aplicable estos últimos comentarios jurisprudenciales por analogía respecto a la intervención de la demandante LICENIA MARTINEZ TAPIERO, quien, mediante sentencia del Juzgado Sexto de Familia de Cali, obtuvo en su favor la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al accionar ésta en contra de los herederos determinados del causante LISIMACO POLANCO BECERRA. Sociedad patrimonial que para efecto del proceso de sucesión que se ventila en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, se pretende liquidar en dicho proceso.

## **6.-CONCLUSIÓN:**

Todo lo anterior conlleva a este Despacho a estimar que no prosperan las pretensiones de la demanda como quiera que los demandantes LICENIA MARTINEZ TAPIERO y ANDRES LISIMACO POLANCO MARTINEZ al haber aceptado la herencia del propietario inscrito del inmueble LISIMACO POLANCO BECERRA, compañero permanente de la primera y padre del segundo dentro del proceso de sucesión que se adelanta en el juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO; y donde se encuentran reconocidos como herederos los aquí demandados ESPERANZA POLANCO SOLANO, MARIA EUGENIA POLANCO SEPULVEDA, ADRIANA POLANCO MARTINEZ y MARISOL PUENTE en representación de su menor hijo ALEXANDER POLANCO PUENTE. Que de conformidad con las normas y jurisprudencia en cita pasan a ser comuneros proindiviso del inmueble a usucapir, de tal manera que los aquí demandantes reconocen a otros como comuneros y por consiguiente, no se han desligado de la comunidad, como quiera que al recapitular la jurisprudencia en cita, está definido que para efectos de la prescripción entre comuneros, con miras a ganar el bien a la comunidad, tiene que acreditar que sus actos posesorios no reflejan un ánimo de poseer para la comunidad, sino con exclusión de esta. En el caso en litigio esta circunstancia no aparece ciertamente probada respecto a ambos demandantes,

pues se itera, que estos se vincularon dentro del proceso de sucesión donde se hicieron reconocer la una como compañera permanente supérstite y el otro como heredero en calidad de hijo del causante propietario inscrito del inmueble, lo que hace que la ley los considere comuneros, por haber otros herederos del bien objeto de usucapición, pues se aprecia de las pruebas documentales y trasladadas allegadas, que la demandante LICENIA MARTINEZ TAPIERO primero instauró ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DE FAMILIA DE CALI demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho en el cual mediante sentencia No.236 de julio 27 de 2009 que obra a folio 213 al 241 del expediente arrimado al plenario como prueba traslada procedente del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI, le fue reconocida dicha calidad de compañera permanente y declaro probada la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, para el caso, el difunto LISIMACO POLANCO BECERRA, actual propietario inscrito del inmueble que se pretende usucapir, además su apoderada objeto la diligencia de inventarios y avalúos y posteriormente objeto el trabajo de partición dentro de la sucesión intestada que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Así pues la condición de comunera de la demandante comporta la presunción de que los actos de posesión en el bien correspondían a actos de la comunidad, razón por la cual debió demostrarse que a partir de un particular momento específico, el cual debió estar plenamente identificado, la posesión que la comunera ejercitaba se “trasmuto” o “convirtió” una posesión exclusiva y en ese sentido no existe ninguna certidumbre, por el contrario los mismos demandantes de manera libre y espontánea se ligaron a la comunidad al aceptar la herencia del difunto propietario inscrito del inmueble a usucapir LISIMACO POLANCO BECERRA.

Así las cosas es claro para el despacho que al no haberse demostrado la posesión exclusiva del bien durante el tiempo que manifiestan los demandantes detentaron el dominio del inmueble, las pruebas en este sentido permiten inferir que no lo detentaron para sí mismos con exclusión de los otros comuneros, por el contrario siempre buscaron pertenecer a la comunidad al hacerse partícipe de la ya pluricitada sucesión de LISIMACO POLANCO BECERRA, por tanto no hay pruebas que permitan inferir que la posesión compartida haya permutado en posesión exclusiva de los actores.

En cuanto a la excepción propuesta por la pasiva denominada MALA FE, no está llamada a prosperar, ya que no se demostró y además como lo pretendido es la prescripción extraordinaria a la luz del art 2531 del C.C., tenemos que esta no requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. No obstante si prospera la excepción oficiosa de FALTA DE LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR, con fundamento en el artículo 282 del C.G.P., máxime si se tiene en cuenta que a la señora LICENIA MARTINEZ TAPIERO ya el JUZGADO TRECE CIVIL DEL

CIRCUITO DE CALI, produjo un fallo en contra de las pretensiones de la referida señora, también por accionar el aparato judicial en prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble objeto de este proceso, contra los aquí demandados, el cual le fue negado por no cumplir con el termino para prescribir y en razón a que el justo título que invoco consistente en el contrato de promesa de compraventa que aquí también se adujo como prueba documental, es solo una mera expectativa de adquirir por medio de la tradición.

En consecuencia y como no se dan los requisito sustanciales necesarios para la prosperidad de las pretensiones como es que la posesión sea ininterrumpida, y en el presente caso esta se interrumpió a la luz de los preceptos jurisprudenciales y legales ya estudiados, por el hecho de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y subsiguiente aceptación de la herencia para la liquidación de la referida sociedad dentro del proceso de sucesión ya comentado, esto en el caso de la demandante MARTINEZ TAPIERO y respecto al señor POLANCO MARTINEZ, la aceptación de la herencia y su reconocimiento como heredero del causante LISIMACO POLANCO BECERRA, aspecto este por el cual también se interrumpe la prescripción y en cuanto a la falta de animus de ambos demandantes, pues no logran desligar su interés particular del colectivo, a raíz de la aceptación de la herencia. Hechos estos que permiten que se declare de manera oficiosa la excepción ya enunciada.

#### **VI.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por las razones expuestas EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** prospera la excepción de FALTA DE LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR, de conformidad a lo señalado en el artículo 282 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECLARAR** no prospera la excepción de MALA FE.

**TERCERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

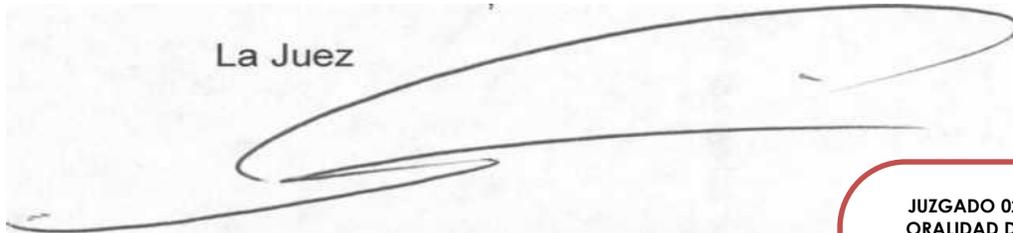
**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda.  
Librase oficio por secretaria.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijase la suma \$1.000.000 M/Cte. como agencias en derecho. Liquidense por secretaria.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente sentencia a las partes aquí intervinientes art. 295 C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **\_216\_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **\_DICIEMBRE 15\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita fijación fecha para la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Luis Carlos Barona  
Ddo: Álvaro Chacon

Interlocutorio No. 3346  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00640-00  
FijaFecha Remate

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

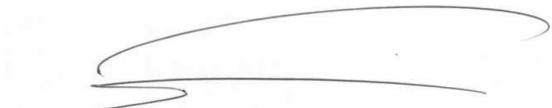
DISPONE:

1. **FIJAR** fecha para el día **07** del mes de **MARZO** del año **2024**, a la hora de las **2:00 PM**, Para efectos de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-14201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Carrera 11 No. 9-19 del Municipio de Yumbo Valle.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (**40%**) del avalúo, (*Art. 451 del C.G.P.*), en la cuenta de depósitos judiciales **No. 768922041002** del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso y en el micro-sitio del juzgado en la página web de la rama jurídica (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-yumbo/146>)

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **216** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1455.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2021- 00269-00.-  
Decreto De Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

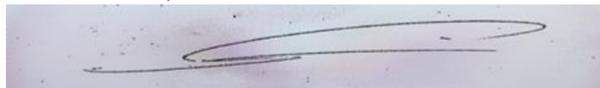
Yumbo, Diciembre Catorce de Dos Mil Veintitrés -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **NUMA POLIMPO CASTILLO IBARRA. C.C. No. 6531294**, como quiera que su pedimento es procedente el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada **NUMA POLIMPO CASTILLO IBARRA. C.C. No. 6531294** en las siguientes entidades bancarias: *BANCOLOMBIA:requerinf@bancolombia.com.co - notificacjudicial@bancolombia.com.co* BANCO DAVIVIENDA: *notificacionesjudiciales@davivienda.com*, BANCO ITAU CORPBANCA: *notificaciones.juridico@itau.co*, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA: *notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com* BANCO POPULAR: *notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co* Extractos@bancopopular.com.co  
BANCO DE BOGOTA: *Emb.Radica@bancoabogota.com.co* *rjudicial@bancoabogota.com.co* BANCO AGRARIO: *centraldeembargos@bancoagrario.gov.co* BANCO CAJA SOCIAL: *embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongrupososocial.co* BANCO BBVA COLOMBIA *embargos.colombia@bbva.com*  
BANCO DE OCCIDENTE: *djuridica@bancooccidente.com.co* - *embargosbogota@bancooccidente.com.co* BANCO GNB SUDAMERIS: *embargos@gnbsudameris.com.co* BANCOOMEVA: *embargosbancoomeva@coomeva.com.co*, *notificacionesfinanciera@coomeva.com.co*  
BANCA MIA: *notificacionesjud@bancamia.com.co* BANCO PICHINCHA: *notificacionesjudiciales@pichincha.com.co* BANCO AV VILLAS: *notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co* MIBANCO: *solicitudeseembargos@mibanco.com.co* BANCO FALABELLA: *notificacioneseembargos@bancofalabella.com.co* BANCO MUNDO MUJER: *cumplimiento.normativo@bmm.com.co* BANCO W: *correspondenciabancow@bancow.com.co* . *Sírvase, señor Juez oficiar a CIFIN, a fin que informe con destino a este trámite qué productos financieros tiene la parte demandada* **NUMA POLIMPO CASTILLO IBARRA. C.C. No. 6531294** 2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$61.000.000.oo.-

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 216  
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 15 DE 2.023  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Diciembre 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 3301.-

EJECUTIVO

Radicación No. 2021 – 00439-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Catorce De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO*, quien apodero a *BANCO COLPATRIA ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A* en el presente proceso EJECUTIVO en contra de *MAURICIO ECHEVERRI SARASTI* y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

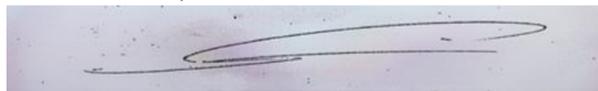
R E S U E L V E :

**ADMITASE** la RENUNCIA del poder conferido al *Dra. MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO*, quien apodero a *BANCO COLPATRIA ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A* en el presente proceso EJECUTIVO en contra del señor *MAURICIO ECHEVERRI SARASTI* De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 216</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

**CSECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,  
DICIEMBRE CATORCE (14) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ANA ALEYDA VALLEJO GARCIA  
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO VERGARA GOMEZ y JHON  
JAIRO GONZALEZ PAYAN  
RADICADO : 768924003002-2022-00288-00  
Sustanciación Nro. : 1473  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DICIEMBRE CATORCE (14) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID24) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a). RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a JHON JAIRO GONZALEZ PAYAN con resultado positivo en la CARRERA 2 No 2-43 BARRIO DIONISIO HERNAN CALDERON DEL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Diciembre 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1452.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2022- 00363-00.-

Colocar En Conocimiento Pagador.-

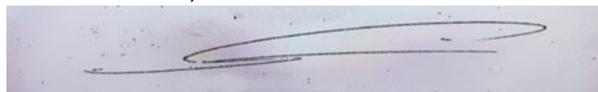
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por **Mayra Alejandra Méndez Payan** ASISTENTE JURIDICO FORTOX, con referencia al embargo del señor **PEDRO HERNAN MEJIA GUAPACHA**, Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JEISON GARZON ORTIZ** y en contra de **PEDRO HERNAN MEJIA GUAPACHA**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 216

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
DICIEMBRE 15 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 14 de diciembre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con solicitud del apoderado actor de proferir sentencia. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 3364  
Denegar y Requerir  
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: MARIA SANDRA ROJAS FRANCO  
Demandados: YOVANNI MICOLTA CORTEZ  
RADICACION: 2022-617- 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de proferir sentencia, se hace preciso denegar la misma por improcedente, por no ser el momento procesal oportuno, como quiera que el demandado no se encuentra notificado, tal como se le indico en el auto de sustanciación No 771 de junio 16 de 2023, cuando el juzgado considero fallida la notificación arrimada por la parte actora, por lo que se le requiere al profesional del derecho que se sirva rehacer la notificación y si desconocen el paradero del demandado se sirva solicitar el emplazamiento del mismo para poder continuar con el tramite del proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1.- DENEGAR por improcedente la solicitud de proferir sentencia fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en razón a lo aquí considerado.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, para que se sirva allegar en debida forma la notificación al demandado y si desconocen el paradero del demandado se sirva solicitar el emplazamiento del mismo para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 216 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

---

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante subsano las anomalías indicadas en el auto precedente presentadas. Sírvase procede de conformidad.-  
Yumbo, Diciembre 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 3297.-  
Incidente de desacato  
76-892-40-03-002- 2023 - 00278 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, Diciembre Catorce de Dos mil Veintitrés .-

En virtud a que en el presente tramite Incidental presentado por la señora **ZULEIMA JIMENA RESTREPO**, y como quiera que se le solicito “ *adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad incidentada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, antes de realizar los requerimientos previos; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe tener certeza de las personas a requerir y esta dependencia judicial no cuenta con acceso a la plataforma RUES para descargar dichos certificados; as í como también copia íntegra de la sentencia que aduce desacatada ya que no fue adjunta al trámite incidental.* “ y como quiera que no se adjuntó lo solicitado. Es por lo que se,

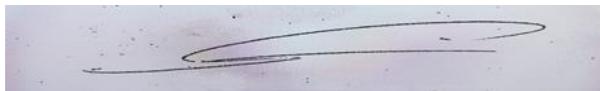
**DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por la señora **ZULEIMA JIMENA RESTREPO** por lo expuesto en la parte motiva del auto

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 216</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demanda LUIS EDUARDO RIOS CUERO, contesto la demanda a través de curadora ad litem, la cual presento excepciones de mérito. Igualmente le informo que el apoderado de la parte actora solicita el relevo del curador y que se le sancione por no haber comparecido esta al proceso. Sírvase Proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3361

Ejecutivo Singular

76 892 40 03 002 2023-00564-00

Traslado Excepciones de Merito, Denegar y Abstenerse

**Demandante: COODISTRIBUCIONES**

**Demandado: LUIS EDUARDO RIOS CUERO**

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.***

Yumbo Valle, catorce (14) de diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Como quiera que el demandado LUIS EDUARDO RIOS CUERO dentro del término oportuno, a través de Curadora Ad litem, presenta contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito denominada la innominada y de la misma contestación se desprende que pueden haber hecho que constituyan excepciones de fondo a la demanda, esto de acuerdo a lo que indica el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO cuando dice *“4º no es necesario denominar la excepción, ni tampoco relacionar los hechos que la fundamentan; lo único que interesa para que tenga eficacia es que el material probatorio allegado constituya algún hecho tipificador de excepción perentoria .....”* (Instituciones de Derecho Procesal Civil Col, pág. 417 Editorial ABC). Por tanto, habrá de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

En cuanto al relevo del curador ad litem del demandado y se compulsen copias a la Comisión de Disciplina judicial para su correspondiente sanción por no atender el nombramiento como curador ad lite, dichos pedimentos se denegarán por improcedente, como quiera que la Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO si atendió el nombramiento de curador, al contestar la demanda y presentar excepciones de merito de las cuales se le corre traslado en este auto a la parte actora.

Por lo que el juzgado,

**DISPONE:**

1.- Del escrito de excepción de mérito presentado por la Curadorad Ad litem del demandado, se da traslado a la parte demandante por el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hace valer.

2.- TENER aceptada la curaduría ad litem a la Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO, para que represente al demandado LUIS EDUARDO RIOS CUERO.

3.- DENEGAR la solicitud de relevar a la curadora ad litem por improcedente en razón a lo aquí considerado.

4.- ABSTENERSE de compulsar copias a la Comisión de Disciplina judicial a la dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO por improcedente, como quiera que la Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO si atendió el nombramiento de curador, al contestar la demanda y presentar excepciones de mérito de las cuales se le corre traslado en este auto a la parte actora.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **216** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

orl.

Interlocutorio No. 3300  
Verbal  
76 892 40 03 002 2023-00614- 00  
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, Diciembre Catorce de Dos Mil Veintitrés

En virtud a que el apoderado judicial Dr. ALEJANDRO ARENAS ARCILA parte demandante GERARDO ANTONIO LOPEZ GONZALEZ en contra de **RAMIRO OVIEDO PEREZ** y en virtud a la solicitud de inscripción de medida, se observa que en la Póliza No. - C100074390 del 11 de diciembre de 2.012, de Aseguradora Compañía de Seguros "SEGUROS MUNDIAL", se omitió suscribir con la rúbrica de la persona que presenta la póliza y/o su tomador, por tanto el Juzgado,

D I S P O N E :

1º. **ABSTENERSE** de ordenar la inscripción de medida solicitada respecto de : **RAMIRO OVIEDO PEREZ** debido a que en la póliza adjunta No. - C100074390 del 11 de diciembre de 2.012, de Aseguradora Compañía de Seguros "SEGUROS MUNDIAL", se omitió suscribir con la rúbrica de la persona que presenta la póliza y/o su tomador

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b></p> <p>Estado No. 216</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p><i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 14 de 2023.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-  
Secretario.-

Interlocutorio No. 3305.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2023 – 00761 -00.-  
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Diciembre Catorce De Dos Mil Veintitrés .

Revisada la presente solicitud de tramite incidental por desacato se requiere a la incidentante señora **GREICY MARCELA ACHIPIZ CAMPO** en su calidad de agente oficioso de **CRISTIAN JAVIER ACHIPIZ CAMPO** a fin de que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad incidentada **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.** ,antes de realizar los requerimientos previos; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe tener certeza de las personas a requerir para ser sancionados y esta dependencia judicial no cuenta con acceso a la plataforma RUES para expedición de dichos certificados. Por tanto el Juzgado,

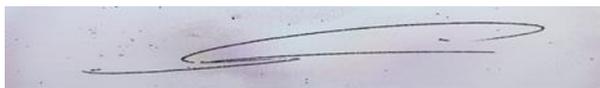
DISPONE:

1.- **REQUERIR** al incidentante señora **GREICY MARCELA ACHIPIZ CAMPO** en su calidad de agente oficioso de **CRISTIAN JAVIER ACHIPIZ CAMPO**, certificado de existencia y representación legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, ya que este documento y es indispensable en virtud que se debe individualizar a las personas obligadas a cumplir en fallo que se aduce desacatado y esta dependencia judicial no cuenta con acceso a la plataforma RUES para expedición de dichos certificados

2.- **CONCEDER** al accionante el término de dos (2) días para que adjunto el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

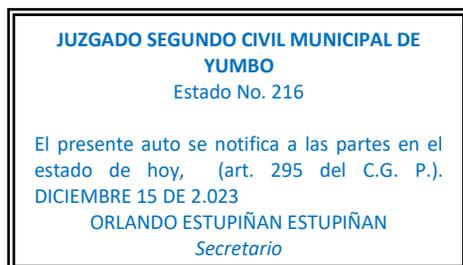
3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



**CONSTANCIA DE SECRETARIA.**

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Diciembre 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 1450.-  
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación: 2023-00829-00.-  
Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Diciembre Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA C.C. NO. 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca T.P. No. 162.809 del C.S.J. Apoderada Parte Demandante quien actúa en favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente esta dependencia judicial,

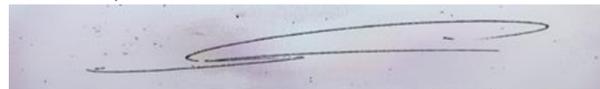
**R E S U E L V E**

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 216 El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, DICIEMBRE 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARIA.**

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Diciembre 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 1454.-

Radicación: 2023-00855-00.-

Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por la Dra. **NAIR LARRAHONDO BECERRA** Apoderada Parte Demandante quien actúa en favor de **NILSA VARELA TELLO Y OTRO** y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente esta dependencia judicial,

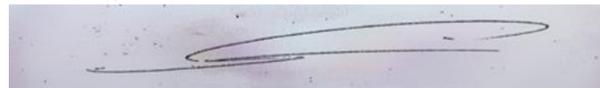
**RESUELVE**

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 216 El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, DICIEMBRE 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARIA.**

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvese proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Diciembre 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 1451.-  
EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2023-00898-00.-  
Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Diciembre Catorce de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por El Dr. **ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO** Apoderado Parte Demandante quien actúa en favor de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO** y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente esta dependencia judicial,

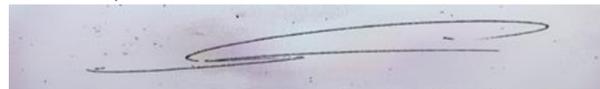
**R E S U E L V E**

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 216 El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, DICIEMBRE 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 3293.-  
PROCESO EJECUTIVO singular.-  
Radicación NO. 2022 – 00921-00. -  
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Diciembre Catorce de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con Nit. 890.303.208-5**, a través de apoderado judicial y en contra de **HECTOR FABIO OREJUELA SARRIA, C.C. No 1062286344** y en virtud a lo solicitado, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

**1.- DECRETAR** el embargo de cuentas bancarias corrientes o de ahorros, C.D.T., C.D.A.T., encargos fiduciarios o cualquier otro depósito o derecho que el demandado **HECTOR FABIO OREJUELA SARRIA, C.C. No 1062286344** posea en las entidades financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tales como Banco Caja Social Banco AV Villas Bancolombia Bancoomeva Banco Popular Banco GNB Sudameris Banco Davivienda Banco Scotiabank-Colpatria Banco Agrario de Colombia Banco de Bogotá Banco de Occidente Banco Itaú Banco Falabella Banco Pichincha Banco W SA Banco BBVA

**2. OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 26. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 216

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 15 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 3292.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00921-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Diciembre Catorce de Dos Mil Veintitrés . -

Subsanada en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGILAR** adelanta por **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, identificada con **Nit. 890.303.208-5**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **HECTOR FABIO OREJUELA SARRIA, C.C. No 1062286344** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

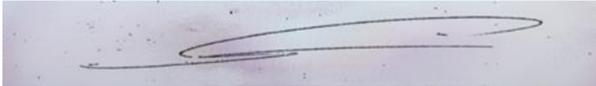
1.- **ORDENAR** a **HECTOR FABIO OREJUELA SARRIA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, Nit. 890.303.208-5**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 6.484.869 M/cte., por concepto de capital en el pagaré No 10947517.-
- b. Por la suma de \$740.318 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- c. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital mencionado en la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde el 17 de Noviembre de 2023 hasta que se verifique su pago.
- d. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2 **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 216</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Diciembre 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 3289 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00956- 00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Diciembre Catorce de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P. NIT 815.000.896-9**, en contra **INVERSIONES Y LOGISTICA TITAN S.A.S. NIT: 900.842.609-2** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Igualmente la **FACTURA DE VENTA FC No. 2525179** adjunta al trámite no cuenta con el de recibido y aceptado de la entidad demandada por ende debe adjuntarse. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P. NIT 815.000.896-9**, en contra **INVERSIONES Y LOGISTICA TITAN S.A.S. NIT: 900.842.609-2** por lo antes expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**  
Estado No. 216  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, DICIEMBRE 15 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Diciembre 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 3290.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00957-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Diciembre Catorce de Dos Mil Veintitrés. -

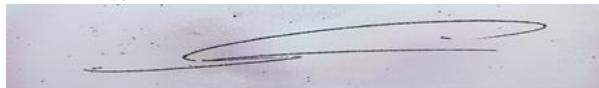
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO FINANCIERA S.A BIC NIT. 860.051.894-6**, Quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LIBARDO JOSE PENA VALENCIA, C.C. No 6548931**, se le insta a la parte demandante haga claridad en el acápite denominado pruebas y anexos para que atempere su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original por ello se debe indicar donde se encuentra el título base de ejecución; así como también se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que *se causen con posterioridad a su presentación* y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 216</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Diciembre 14 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 3291.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00958-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Diciembre Catorce de Dos Mil Veintitrés. -

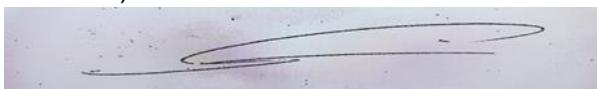
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL )**, identificada con el NIT.824003473 -3, Quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ALBA LUCIA LEON GIRALDO C.C. No. 31278183**,. se le insta a la parte demandante haga claridad en el acápite denominado pruebas y anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original por ello se debe indicar donde se encuentra el título base de ejecución; así como también se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que *se causen con posterioridad a su presentación* y la cuantía no se estableció de esta manera; y referente al acápite notificaciones y con respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de la demandada de **ALBA LUCIA LEON GIRALDO** Correo electrónico [albalucialeong@hotmail.com](mailto:albalucialeong@hotmail.com) y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 216</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---